



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de honorarios promovido por el señor José Hernando Durán Loaiza, en causa propia, en contra de los señores Germán, Gloria María, Oscar, Hernando, Gabriel, Santiago, Luz Marina, Rosalba, Javier, Carlos Julio, Juan Carlos. Rodrigo, María Doris, Alirio y, Jesús Eduardo Gutiérrez Ávila, en calidad de herederos determinados de los causantes Rosa Elena Ávila De Gutiérrez y Carlos Gutiérrez Torres, así como contra los herederos indeterminados de éstos, encontrando que la solicitud demandatoria no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto, evidencia el Despacho que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el solicitante remitió la demanda ejecutiva a los apoderados de las partes.

Sin embargo, véase que la norma en comento en momento alguno estableció que, de promoverse una demanda a continuación debía de remitirse el libelo demandatorio a los representantes judiciales que intervinieron en el asunto principal:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De lo anterior se desprende que lo que le corresponde al ejecutante es remitir la demanda y sus anexos, de forma física y/o electrónica, a cada uno de los demandados, debiendo para ello, acreditar su envío, al momento de subsanar la demanda.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el ejecutante no cumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 CGP, pues omite indicar cuál es la dirección física ni electrónica de los ejecutados, pues las direcciones electrónicas de los abogados no suplen dicha exigencia.

Aunado a lo anterior, del trámite principal advierte el Despacho que los señores María Doris, Alirio y, Jesús Eduardo Gutiérrez Ávila se encuentran representados por curador ad litem, lo que hace entender que en este trámite judicial deberán ser emplazados, situación que deberá tener en cuenta el solicitante al momento de corregir las falencias aquí advertidas.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de honorarios promovido por el señor José Hernando Durán Loaiza, en causa propia, en contra de los señores Germán, Gloria María, Oscar, Hernando, Gabriel, Santiago, Luz Marina, Rosalba, Javier, Carlos Julio, Juan Carlos. Rodrigo, María Doris, Alirio y, Jesús Eduardo Gutiérrez Ávila, en calidad de herederos determinados de los causantes Rosa Elena Ávila De Gutiérrez y Carlos Gutiérrez Torres, así como contra los herederos indeterminados de éstos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al señor José Hernando Durán Loaiza para actuar en causa propia.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab87c15528d07ed9a0f09bb89b194afb5989a5381634333cca5d6838c3fc21**

Documento generado en 15/11/2022 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>